A

l pensar en negocios u operaciones conjuntas conviene tener en cuenta el régimen legal, en especial la [LEY 811 DE 2003 (junio 26)](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1668749) por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola, las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y se dictan otras disposiciones. De tanto hablar de vehículos especiales, olvidamos que una cosa sucede cuando estos son personas jurídicas y otra cuando no. Además, hay que revisar si las concepciones de derecho privado (civil o comercial) aplicables son similares a las contempladas en el derecho tributario. Las normas contables no reforman ninguna ley del país. No pueden aplicarse desconociéndolas. Habría que establecer si lo previsto en la ley es meramente formal, caso en el cual podría caber dar prioridad a la realidad económica. Las ideas que estructuramos en el siglo XIX han sufrido muchos cambios. Por ejemplo, hoy en día se piensa en sociedades que no tienen por finalidad la obtención de utilidades, sin que por ello deban considerarse como entidades no comerciantes. Es así como “*Las SAT no tienen por objeto la obtención de utilidades para ser distribuidos entre los socios. No obstante, lo anterior, la asamblea general con la aprobación del setenta y cinco por ciento (75%) de los votos, podrá disponer el reparto de las utilidades provenientes de la enajenación de activos, en cuyo caso la distribución se hará en forma proporcional a la participación en el capital social*.” Esta figura colombiana se inspira en el Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativo a la constitución de una agrupación europea de interés económico (AEIE). Como el concepto de ente (económico o contable) no corresponde al de persona hay ocasiones en las cuales los contadores se confunden y actúan como si los negocios u operaciones conjuntas y aún las asociaciones tuvieren personalidad. Otra figura que debe tenerse en mente es la comunidad. Es probable que al actuar conjuntamente el resultado sea un elemento indiviso sobre el cual varios tengan la propiedad. Enseña nuestro código Civil: “*Art. 2322. La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato. ―Art. 2323. El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social. (…) ―Art. 2325. A las deudas contraídas en pro de la comunidad durante ella, no es obligado sino el comunero que las contrajo; el cual tendrá acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella. ―Si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales; salvo el derecho de cada uno contra los otros, para que se le abone lo que haya pagado de más sobre la cuota que le corresponda.*” Como se ve este es otro asunto para estudiar. Las comunidades son muy frecuentes en Colombia dado que muchos deciden emprender empresas aportando su colaboración.

*Hernando Bermúdez Gómez*